



Resolución No. 020-012

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, nueve de Abril del año dos mil doce.
Las nueve y cuarenta minutos de la mañana -

VISTOS; RESULTA

Visto el escrito presentado por el servidor público **CESAR OMAR DANLI AREVALO GUTIERREZ**, mayor de edad, Casado Asesor Jurídico Parlamentario y de éste domicilio, identificado con cédula de identidad número 041-120274-0006G, a las dos y treinta minutos de la tarde del día veintidós de marzo del año dos mil doce, manifestando el recurrente que en base a los Artículos 14 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y la Carrera Administrativa” presentó Apelación en tiempo y forma ante la instancia que dictó la resolución administrativa con fecha nueve de marzo del dos mil doce, emitida por la Directora de Recursos Humanos de la Asamblea Nacional Licenciada María Lourdes Gutiérrez, en la que de forma ilegal, violatoria a todo procedimiento administrativo, no abrió a pruebas el procedimiento disciplinario y tampoco dio curso a las solicitudes planteadas por su persona. Por lo antes relacionado siendo que la instancia que dictó la resolución recurrida no resolvió sobre la admisión de la misma en el tiempo establecido por la Ley y que de ipso facto le causa perjuicio, estando en tiempo y forma recurre de apelación por la vía de hecho de la Resolución Administrativa emitida por la Directora de Recursos Humanos de la Asamblea Nacional de conformidad a los Artículos 14, 17, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carreras Administrativa”, por tal motivo recurre ante la Comisión de Apelación del Servicio Civil, a interponer Recurso de Apelación por la Vía de Hecho ver folio uno y dos (f-1y 2). Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver.

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley.

IV.- Que del análisis de las diligencias creadas en segunda instancia se verifica que a las dos y treinta minutos de la tarde del día veintidós de marzo del año dos mil doce, el servidor público Cesar Omar Danli Arévalo Gutiérrez, presentó recurso de apelación por la vía de hecho ante ésta instancia en contra del acto administrativo que emitió la Directora de Recursos Humanos de la Asamblea Nacional expresando en su escrito que de forma ilegal la Directora de Recursos Humanos,

Licenciada María Lourdes Gutiérrez se arrogó todas las funciones de la Comisión Tripartita. Que ésta autoridad constata que con fecha nueve de marzo del año dos mil doce, la Directora de Recursos Humanos de la Asamblea Nacional notificó misiva al servidor público en cuestión en el que rescindió de su contrato de trabajo a partir del día nueve de marzo del año dos mil doce, inconforme con el despido el servidor público, a las dos y veintiséis minutos de la tarde, a las dos y cuarenta minutos de la tarde y a las tres y dos minutos de la tarde, todos del día trece de marzo del año dos mil doce, dirigió recurso de apelación a la Comisión de Faltas, Comisión de Apelación del Servicio Civil, y lo presentó a la División de Recursos Humanos de la Asamblea Nacional, Presidencia de la Asamblea Nacional y División General de Asuntos Administrativos, ver folio cuatro y cinco (f-4 y 5) de las diligencias creadas en segunda instancia.

V.- Que conforme el artículo 14 y siguientes del Reglamento de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, los servidores públicos pueden interponer los recursos administrativos de revisión y de apelación en contra de las resoluciones y actos administrativos que les causen agravios. Que ésta autoridad ha dicho en innumerables resoluciones que para hacer uso del recurso de apelación por la vía de hecho, el recurrente debe agotar de previo los recursos de revisión y de apelación, ante la misma instancia que dictó el acto administrativo que le causa agravios. Que conforme el artículo 21 del Reglamento de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, cuando la instancia recurrida deniega la apelación o dentro del término establecido, no admite la apelación, el agraviado puede recurrir de apelación por la vía de hecho ante la Comisión de Apelación del Servicio Civil, sustanciando su recurso conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

VI. Que el servidor público con fecha catorce de marzo del año dos mil doce, presentó recurso de apelación el que lo dirigió de forma errónea a otras instancias ver folio cuatro y cinco (f 4 y 5) del cuaderno creado en segunda instancia, sin cumplir con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Ley 476, el que dispone que el recurso de apelación es el recurso que se interpone ante la instancia que dictó la resolución, con el objeto que ésta lo remita a la Comisión de Apelación del Servicio Civil. Por todo lo antes referido a ésta autoridad no le queda más que declarar improcedente la acción intentada por el servidor público Cesar Omar Danli Arévalo Gutiérrez, por no haber agotado los recursos administrativos establecidos en el artículo 14 y siguientes del Reglamento de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administra.

POR TANTO

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículos 21 y 22 del Reglamento de la Ley 476 y artículo 477 Pr. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN: I.-** Declárese improcedente la acción intentada por el servidor público Cesar Omar Danli Arévalo Gutiérrez, por no haber agotado los recursos administrativos establecidos en el artículo 14 y siguientes del Reglamento de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa **II.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.